

3000
Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2017

CIRCULAR N° 016

PARA: DIRECTORES UNIDADES TÉCNICAS TERRITORIALES,
SERVIDORES DE PLANTA Y CONTRATISTAS DE LA
AGENCIA

DE: JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Vicepresidente de Integración Productiva

ASUNTO: Información sobre competencia de la Agencia de
Desarrollo Rural en Proyectos de Acuicultura y Pesca.

Respetados señores:

Como consecuencia de la presentación y registro de varias iniciativas productivas que aspiran a recursos de cofinanciación de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, en el marco de lo señalado en el Acuerdo N° 007 de 2016 y el reglamento adoptado, la Vicepresidencia de Integración Productiva solicitó concepto a la Oficina Asesora Jurídica, en relación a la competencia frente a proyectos de acuicultura, en virtud de lo dispuesto en la normatividad vigente y especialmente en la Resolución N° 1352 de 2016, "*Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción*", proferida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP.

En conclusión, del análisis de las normas que rigen los asuntos de pesca y acuicultura en Colombia, conforme ratificó la Oficina Asesora Jurídica, es claro que la Agencia de Desarrollo Rural, tiene la función exclusiva de fomentar la pesca artesanal¹ y la acuicultura de recursos limitados - AREL²,

¹ La pesca artesanal es la actividad extractiva que realizan pescadores en forma individual u organizada en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca. (Decreto N° 2256 de 1991, Artículo 12-2.4.1).

² Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, la Acuicultura de Recursos Limitados - AREL, es la actividad de acuicultura que se practica sobre la base del auto empleo, sea esta practicada de forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que



mediante la cofinanciación de proyectos productivos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 2364 de 2015.

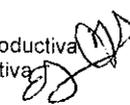
Particularmente, la mencionada Resolución N° 1352 de 2016, señala en su artículo 3° que "(...) **Se clasifican como pequeños acuicultores quienes producen hasta 22 toneladas por año y sus activos no superen el equivalente a 284 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluidos los del cónyuge o compañero permanente. Dentro de esta clasificación se encuentran los AREL (...)**". (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto, en el tema relacionado con la actividad acuícola, la ADR únicamente tiene competencia para cofinanciar proyectos de acuicultura de recursos limitados - AREL.

Para mayor información y conocimiento del tema, se adjunta el memorando radicado N° 20173000208 y la Resolución N° 1352 de 2016, emitida por la AUNAP.

Cordialmente


JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Vicepresidente de Integración Productiva

Anexo: Lo anunciado (12 folios)

Elaboró: Marlyn Socorro Solarte López - Contratista Vicepresidencia de Integración Productiva
Revisó: Edison Javier Bravo Mira - Contratista Vicepresidencia de Integración Productiva 

impiden su auto sostenibilidad productiva y la cobertura de la canasta básica familiar en la región que se desarrolle.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 1 3 5 2 DE 1 8 AGO 2016

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
- AUNAP -**

En uso de las facultades que le confiere el Decreto - Ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto – Ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el artículo 5° del Decreto – Ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de *"Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional"*; *"Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios"*; y *"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura"*.

Que de conformidad con el artículo 13, numeral 5, en concordancia con el artículo 47, de la Ley 13 de 1990, es función de la AUNAP: *"Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos"*.

Que así mismo, el artículo 13, numeral 15, de la Ley 13 de 1990, determina como función de la AUNAP la de *"Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de acuicultura"*.

Que el artículo 41 de la Ley 13 de 1990, dice que *"Se entiende por Acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control"*.

Que el artículo 42 de la Ley 13 de 1990, preceptúa que la AUNAP es *"el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad"*.


AUNAP

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 1 3 5 2 DE 1 8 AGO 2016

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

Que el artículo 56 de la Ley 13 de 1990, señala que corresponde a la AUNAP organizar y llevar el Registro General de Pesca y Acuicultura, en el cual se inscribirán, entre otros, los cultivos de recursos pesqueros.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, en la vigencia 2010, estableció las siguientes definiciones:

- **Acuicultura de Recursos Limitados – AREL:** *"Es la actividad que se practica sobre la base del autoempleo, sea ésta realizada de forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que impiden su autosostenibilidad productiva y la cobertura de la canasta básica familiar en la región en que se desarrolle".*
- **Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMyPE:** *"Es la acuicultura practicada con orientación comercial, que genera empleo remunerado, tiene algún nivel de tecnificación y no supera los límites definidos para las MyPE (Micro y Pequeña Empresa) de cada país".*

Que la definición de AREL incluye aquellos productores que realizan acuicultura como diversificación productiva para complementar la satisfacción de su canasta básica familiar. Los recursos que pueden limitar la actividad son referidos a tecnología, recursos naturales, administración, mercado, capital, insumos y servicios para la cadena productiva de la acuicultura.

Que la AMyPE es limitada en su desarrollo por uno o más recursos, por lo que requiere instrumentos para mejorar su competitividad y asegurar su sostenibilidad. Se consideran recursos limitantes para la AMyPE aquellos que impiden (i) asegurar la calidad e inocuidad de sus productos, (ii) cumplir el marco regulatorio (ambiental, administrativo, etc.), (iii) acceder a crédito, (iv) implementar mejoras tecnológicas (innovación), (v) contar con una administración eficiente, (vi) alcanzar una productividad rentable, (vii) obtener auto-suficiencia logística, (viii) acceder a la información (mercado, tecnología, normas, etc.).

Que de acuerdo con el diagnóstico del estado de la acuicultura de recursos limitados realizado en Colombia¹ elaborado en el año 2011, y con el diagnóstico del estado de la acuicultura en Colombia² realizado en el año 2013, en el país existen 29.121 pequeños productores (AREL y AMyPE), quienes producen aproximadamente el 30% de la piscicultura nacional.

Que de acuerdo con los estudios realizados en la acuicultura colombiana³, sólo un pequeño porcentaje de productores AREL y AMyPE están formalizados y registrados en la AUNAP, contando con sus permisos de cultivo exigidos por el Estatuto General de Pesca.

Que la AUNAP ha identificado la necesidad de clasificar a los acuicultores comerciales del país con el fin de bajar los índices de informalidad de los pequeños acuicultores y facilitar la obtención de información estadística requerida para la toma de decisiones de política por parte del Departamento Nacional de Planeación – DNP y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, así como para la adopción de decisiones de ejecución de política por parte de la Autoridad Pesquera.

Que aun cuando una cantidad muy importante de la producción de la acuicultura mundial y nacional corresponde al nivel artesanal, las condiciones de producción y sobre todo las

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, "Diagnóstico del sector de la Acuicultura de Recursos Limitados AREL – 2011, Colombia".

² Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, "Diagnóstico del estado de la acuicultura en Colombia", Bogotá D.C., mayo de 2013.

³ Ibidem.


DJMP

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 1 3 5 2 DE 1 8 AGO 2016

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

capacidades de inversión, varían mucho entre este nivel y la producción semi-industrial e industrial, por lo que es necesario determinar las diferencias entre éstas y aquélla.

Que por tal razón es de suma importancia realizar una clasificación de los acuicultores colombianos que realizan su actividad con carácter comercial, que facilite la formalización de la actividad y la inscripción de los mismos en el Registro General de Pesca y Acuicultura que ordena la Ley 13 de 1990.

Que el día 11 de noviembre de 2015, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 2179 de 2015, modificó el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto No. 1071 de 2015, en lo relacionado con la definición de pequeño productor con el fin de mejorar la focalización de los instrumentos relacionados con el financiamiento del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, a saber:

"Para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.

(...) Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales."

Que el Manual de Servicios del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO⁴, define a pequeño, mediano y gran productor de la siguiente manera:

- Pequeño Productor:

"Es toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

Que sus activos totales no superen el equivalente a 284 SMMLV, incluidos los del cónyuge o compañero permanente, según balance comercial o documento equivalente que cada intermediario financiero establezca.

Que por lo menos el 75% de sus activos estén invertidos en el sector agropecuario o que no menos de las dos terceras partes (2/3) de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria.

(...)

También se consideran como pequeños productores las personas jurídicas a que hace referencia el artículo 3° del Decreto 312 de 1991, modificado por el Decreto 780 de 2011 (asociaciones, agremiaciones, cooperativas o cualquier clase de asociación de productores), siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores."

- Mediano Productor:

"Es toda persona no comprendida en la anterior clasificación [se refiere a pequeño productor y mujer rural de bajos ingresos], cuyos activos totales, debidamente reflejados en estados financieros o certificación de contador público, según corresponda, sean inferiores o iguales a 5.000 SMMLV. Dichos estados financieros o

⁴ Manual de Servicios FINAGRO, Versión 9, Código: SNO-MAN-001, Págs. 13 y 14.



"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

certificación deberán tener la antigüedad establecida por el intermediario financiero en su SARC⁵.

También entran en esta clasificación las personas jurídicas que, de acuerdo con sus activos se clasifique en mediano productor, y que cuenten con la participación de pequeños productores en al menos el 20%, ya sea del capital accionario de la sociedad o en el número de socios, según corresponda."

- Gran Productor:

"Es toda persona cuyos activos totales, debidamente soportados en estados financieros certificados por un contador público y aceptados por el Intermediario Financiero, sean superiores a 5.000 SMMLV. Dichos estados financieros deberán tener la antigüedad establecida por el intermediario financiero en su SARC⁶.

También entran en esta clasificación las personas jurídicas que de acuerdo con sus activos se clasifiquen en grandes productores, y que cuenten con la participación de pequeños productores en al menos el 20%, ya sea del capital accionario de la sociedad o en el número de socios, según corresponda."

Que en el año 2014, la Mesa Piscícola del Departamento del Meta definió el tamaño piscícola de producción mediante acuerdo con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA y la AUNAP⁷, con base en parámetros concertados de calidad técnica, económicos y jurídicos, para lo cual realizó el siguiente análisis:

- El salario mínimo mensual en Colombia para el año 2013, es de \$589.500 pesos; dado que un productor debe cubrir sus obligaciones parafiscales, se infiere que el salario con el que vive un trabajador es de \$901.935 mensuales (\$589.500 x 1,53), para un total de \$10.823.220 al año.
- Según los datos concertados entre los productores y las entidades, el costo promedio de producción es de \$3.800/kg; por su parte, el precio de venta promedio anual es de \$4.300/kg, lo que quiere decir que la ganancia es de \$500.000 por tonelada; deben entonces producirse 21,6 toneladas al año para conseguir los \$10.823.220.
- En el sistema tradicional de cultivo, en 10.000 metros² (1 ha) de espejo de agua, se puede finalizar el engorde con animales de 350-450 gramos promedio (cachama-mojarra) y una densidad promedio de 2,5 animales/m²; es decir, que se producen 8 toneladas por ciclo (6 meses) y por dos ciclos al año son 16 toneladas por hectárea (ha).
- Para producir 21,6 toneladas en un cultivo con estas características, se necesita tener establecidas 1,35 hectáreas de espejo de agua.

Que con los anteriores datos la Mesa Piscícola del Departamento del Meta decidió que es viable establecer que los pequeños productores tienen un área de cultivo de 1,5 ha o menos, con una producción de 22 toneladas o menos al año, en el sistema tradicional. En opinión de esta Mesa Piscícola, 1,5 hectáreas de espejo de agua o 22 toneladas de producción al año, son las posibles líneas que delimitan a las personas que podrían subsistir del cultivo sin necesidad evidente de realizar labores ajenas a la piscicultura, por lo que consideran que es viable establecer que estas medidas e inferiores sean la definición de pequeño acuicultor.

⁵ Sistema de Administración de Riesgo Crediticio.

⁶ Sistema de Administración de Riesgo Crediticio.

⁷ Copias del acta levantada por la mesa están custodiadas por la Dirección Regional Villavicencio y por la Dirección Técnica de Administración y Fomento.

[Handwritten signature]
DJMP

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

Que la Mesa Piscícola del Departamento del Meta determinó que la línea entre mediano y gran productor se define por las capacidades económicas y administrativas de los mismos, estableciéndola así:

- Mediano: con 10 empleados o menos por definición de microempresa con producción hasta de 240 toneladas al año, en máximo 15 hectáreas de espejo de agua.
- Grande: de 240,1 toneladas anuales en adelante y 15,1 hectáreas o más.

Que con base en este análisis, la Mesa Piscícola del Departamento del Meta, mediante acuerdo con CORMACARENA y la AUNAP, realizaron la siguiente clasificación de los Acuicultores:

Tamaño	Área (Ha de espejo de agua)	Producción (ton/año)
Pequeño productor	1,5 o menos	22
Mediano productor	1,51 hasta 15	22,1 hasta 240
Gran productor	15,1 en adelante	240 en adelante

Que el artículo 44 de la Ley 13 de 1990 clasifica la acuicultura según el medio, manejo y cuidado y las fases del ciclo de vida de las especies, pero no establece ninguna clasificación respecto de los acuicultores.

Que siendo la acuicultura una actividad desarrollada por personas naturales denominadas acuicultores, requiere la adopción de una clasificación pertinente de estos que permita la administración, control, vigilancia y supervisión de dicha actividad en condiciones de eficiencia y efectividad.

Que la AUNAP, en su condición de Autoridad Pesquera y Acuícola de Colombia, tiene competencia para (i) expedir las normas necesarias para el ejercicio de la acuicultura, así como para establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones y permisos relacionados con la actividad acuícola⁸, (ii) estimular, regular, supervisar y controlar la acuicultura⁹, (iii) señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas¹⁰ y (iv) organizar y llevar el Registro General de Pesca y Acuicultura, en el cual se inscribirán, entre otra información, los permisos, autorizaciones, titulares de derechos y cultivos referidos a la acuicultura¹¹.

Que el artículo 2.16.5.2.10.1. del Decreto No. 1071 de 2015, señala que para ejercer la acuicultura comercial en Colombia, se requiere permiso de cultivo, para lo cual el interesado deberá presentar los documentos que requiera la Autoridad Pesquera.

Que por todo lo antes mencionado, es claro que la AUNAP tiene competencia para establecer la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia, a efectos de facilitar el control y vigilancia e incentivar la formalidad de la actividad de la acuicultura¹², así como para establecer, de manera especial, programas de fomento, asistencia técnica, capacitación y transferencia de tecnología a favor de los pequeños acuicultores¹³.

Que para determinar la diferencia entre los pequeños, medianos y grandes acuicultores, se deben tener en cuenta aspectos muy variados como son las áreas en espejo de agua

⁸ Numeral 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990 y numeral 8 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011.

⁹ Numeral 15 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990.

¹⁰ Artículo 42 de la Ley 13 de 1990.

¹¹ Artículo 56 de la Ley 13 de 1990.

¹² Numeral 7 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011 y artículos 2.16.12.2. y 2.16.12.4. del Decreto No. 1071 de 2015.

¹³ Números 5, 14, 15 y 16 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011.



empleadas, la actividad realizada (producción de larvas, postlarvas, alevinos, levante o engorde), la infraestructura de apoyo y de producción, la producción obtenida en los cultivos, la disponibilidad de agua (recambios, recirculación, aireación, etc.), la tecnología empleada, el tipo de acuicultura realizada (extensiva, semiintensiva, intensiva), las especies utilizadas, los sistemas de cultivo y los recursos económicos, entre otros.

Que (i) las definiciones de pequeño, mediano y gran productor que el Gobierno Nacional a través de FINAGRO ha establecido para el Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, (ii) el análisis realizado por la Mesa Piscícola del Departamento del Meta, y (iii) los aspectos productivos relacionados con la actividad realizada, el sistema de producción y el volumen de la producción, son fundamento para que la AUNAP establezca la clasificación de los acuicultores de carácter comercial en el país.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER la siguiente clasificación de los acuicultores comerciales, **de acuerdo con la actividad realizada:**

1.1 Productores de semilla (material genético) para la acuicultura:

Son los acuicultores que producen y comercializan la semilla (material genético) para los diferentes cultivos manejados en acuicultura, ya sea en etapa de ovas, larvas, postlarvas, alevinos, etc.

1.2 Productores de carne:

Son los acuicultores que producen y comercializan carne o similares de productos de la acuicultura, destinados directamente al consumo humano.

PARÁGRAFO 1°. Debido a que para la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, es importante y necesario conocer y autorizar la producción de material genético, especialmente en lo relacionado con especies y zonas donde se establecen, todos los productores de semilla de recursos pesqueros y de la acuicultura, independientemente de su escala de producción, deberán obtener el permiso de cultivo que expide la AUNAP, establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la AUNAP.

PARÁGRAFO 2°. Las granjas productoras de carne se clasificarán de acuerdo con el volumen de producción obtenido y los requisitos para la obtención de su permiso de cultivo variarán según dicho volumen (ver la clasificación de los acuicultores comerciales de acuerdo con el volumen de la producción).

ARTÍCULO SEGUNDO. ESTABLECER la siguiente clasificación de los acuicultores comerciales, **de acuerdo con el sistema de producción utilizado:**

2.1 Productores en estanques:

Son los acuicultores que realizan la actividad en estanques de tierra, piedra-cemento, concreto, geomembrana, fibra de vidrio o cualquier otro material ubicados en tierra firme.

2.2 Productores en cuerpos de agua de uso público:

Son los acuicultores que realizan los cultivos en jaulas o jaulones (flotantes, de media agua o de fondo), encierros piscícolas, corrales y cultivos suspendidos en cuerpos de agua de uso

[Handwritten signature]
DIMP

público, marino o continental, los cuales requieren de permiso de ocupación de cauce por parte de las autoridades ambientales competentes.

PARÁGRAFO 1º. Las granjas de acuicultura que realicen su producción en estanques (de tierra, piedra-cemento, concreto, geomembrana, fibra de vidrio, acuarios o cualquier otro material) se clasificarán de acuerdo con el volumen de producción obtenida y los requisitos para la obtención de su permiso de cultivo variará de acuerdo con dicho volumen (ver la clasificación de los acicultores comerciales de acuerdo con el volumen de la producción).

PARÁGRAFO 2º. Independientemente de su escala de producción, todos los productores que realicen acuicultura en jaulas flotantes, encierros piscícolas, corrales y cultivos suspendidos en cuerpos de agua de uso público, deberán obtener el permiso de cultivo que expide la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la AUNAP.

ARTÍCULO TERCERO. ESTABLECER la siguiente clasificación de los acicultores comerciales, **de acuerdo con el volumen de la producción:**

3.1 Pequeños Acuicultores:

Son los acicultores que realizan la actividad de forma exclusiva o complementaria en diferentes niveles de producción (principalmente extensiva o semiintensiva, con mono o policultivos), emplean fertilización y suministran productos de la finca o alimento concentrado específico para peces, cuando disponen de recursos para ello. De acuerdo con los ingresos del productor, el destino de los productos va dirigido hacia el autoconsumo o a la comercialización.

Se clasifican como Pequeños Acuicultores quienes producen **hasta 22 toneladas por año y sus activos totales no superan el equivalente a 284 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, incluidos los del cónyuge o compañero permanente. Dentro de esta clasificación se encuentran incluidos los AREL y AMyPE.

También se consideran como Pequeños Acuicultores las personas jurídicas (asociaciones, agremiaciones o cooperativas), siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como Pequeños Acuicultores.

Para efectos de la acreditación de los activos totales, los Pequeños Acuicultores deberán diligenciar, firmar y entregar a la AUNAP el Formato de Declaración Juramentada de Patrimonio, con el aval de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA o de la Personería Municipal.

Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

3.2 Medianos Acuicultores:

Son los acicultores que producen **entre 22,1 y 240 toneladas por año o sus activos totales sean inferiores o iguales a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, lo cual debe estar reflejado en estados financieros o mediante certificación de contador público, según corresponda.

3.3 Grandes Acuicultores:

Son los acicultores que producen **más de 240 toneladas por año o sus activos totales sean superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, lo cual debe ser soportado en estados financieros certificados por un contador público.

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

PARÁGRAFO 1°. Los Pequeños Acuicultores que ostenten la condición de personas naturales, obtendrán su permiso de cultivo mediante carné, de acuerdo con lo establecido por la AUNAP en la Resolución No. 1193 del 21 de agosto de 2014, y demás actos administrativos que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2°. Los Pequeños Acuicultores en condición de personas jurídicas, los Medianos y los Grandes Acuicultores, deberán obtener el permiso de cultivo que expide la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la AUNAP.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo segundo del artículo 1° de la Resolución No. 1193 de fecha 21 de agosto de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

18 AGO 2016

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó:

María Claudia Merino, Profesional Especializado, DT de Administración y Fomento. *WOW*
David Jesús Morales Pérez, Abogado Contratista, DT de Administración y Fomento. *DJMP*

Revisó:

Erick Serge Firtón Esquivel, Director Técnico de Administración y Fomento. *EF*
Jhon Jairo Restrepo Arenas, Profesional, Dirección Técnica de Administración y Fomento. *JRA*
Diego Andrés Triana Trujillo, Asesor Despacho Director General.
Luis Alberto Quevedo Ramírez, Jefe Oficina Asesora Jurídica. *LQR*

Bogotá, D.C.

2100

09 MAR 2017
20173000208
F014.

MEMORANDO

PARA: JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Vicepresidente Integración Productiva

DE: MARCELA MORALES CALDERON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Solicitud de concepto para determinar si la Agencia de Desarrollo Rural es competente para cofinanciar propuestas productivas de acuicultores, cuya producción se estime en volúmenes superiores a los establecidos para pequeños acuicultores en virtud de la Resolución No. 1352 de 2016 de la AUNAP.

1

Apreciado Dr. Londoño

Mediante memorando remitido a esta Oficina se nos consulta si la Agencia de Desarrollo Rural, es competente para cofinanciar propuestas en temas de acuicultura para proyectos cuya producción se estime en volúmenes superiores a los establecidos para pequeños acuicultores.

Antes de iniciar un análisis sobre las competencias de la Agencia o de otras autoridades en el sector de la acuicultura y pesca, lo primero que se debe tener muy claro es que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política " Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley." Esto se reafirma en el artículo 122 al establecer que " No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento".

Estas dos normas constitucionales están establecidas para proteger el principio de legalidad que rige la Función Pública, principio este que establece que las entidades del Estado no pueden ejercer funciones por fuera del marco normativo que las regula, pues de lo contrario sus actuaciones son nulas.

Lo anterior, permite concluir que cuando se pretenda determinar si una entidad pública es competente para una determinada actuación por muy loable que sea la ejecución de la misma, lo primero que debe analizarse es su marco normativo para ver si de manera expresa esa función ha sido atribuida a la Entidad y en segundo lugar, si es necesario interpretar las funciones asignadas, esta interpretación respecto a las funciones de la Entidad debe hacerse de manera restrictiva, pues de lo contrario estaríamos al arbitrio de la autoridad que definiría sus competencias de manera autónoma.

COB
FRANCY MENDOZA
9.3.2017
8:37 AM.

AK

Teniendo en cuenta lo expuesto debemos entonces analizar cuáles son las Entidades Estatales, que tienen competencias en temas de acuicultura y pesca y en particular, a cuál de ellas se le entregó la competencia de fomento mediante la financiación de proyectos productivos.

1. Autoridades en materia de Pesca y Acuicultura

En el año 2011 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4181¹ con la finalidad de organizar el sector de acuicultura y pesca, creándose por virtud del mencionado Decreto, la Autoridad Nacional Acuicultura y de Pesca- AUNAP, transfiriéndole a esta nueva Entidad, las funciones que en la materia, tenían asignadas el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER.

Con posterioridad el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 2623 de 2012², reorganizando el INCODER y eliminando de forma expresa, cualquier función relacionada con asuntos de acuicultura y pesca.

Ahora bien, al revisar el Decreto 4181 de 2011, encontramos que el objeto de la AUNAP es el siguiente: *"la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos"* (resaltado fuera de texto).

2

De la lectura de lo anterior, se colige que una de las funciones asignadas a la AUNAP, es el fomento de la actividad acuícola y pesquera, a tal punto que dentro de su estructura, se creó una Dirección Técnica de Administración y Fomento que tiene dentro de sus funciones la asignación de apoyos económicos a proyectos de priorizados por la AUNAP.

Sin embargo, es importante advertir que el mismo Decreto 4181 de 2011, en el párrafo del artículo 3 dejó en cabeza del INCODER, una actividad específica de fomento y esta es, el fomento a la pesca artesanal y a la acuicultura de recursos limitados dentro de sus programas desarrollo integral, en los siguientes términos:

¹ "Por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)".

² "Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder)".

Handwritten signature or initials.

"Parágrafo. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) continuará ejerciendo sus competencias relacionadas con el fomento de la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados dentro de sus programas de desarrollo rural integral".

De lo anterior, se concluye que en materia de pesca y acuicultura las funciones generales de fomento de esta actividad están en cabeza de la AUNAP, mediante diferentes instrumentos, uno de ellos la entrega de apoyos económicos a proyectos que la entidad prioriza.

En este orden, es oportuno destacar que la única excepción a esta función de fomento de la AUNAP, es la consignada en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 4181 de 2011, que le otorga al INCODER la función exclusiva de fomento en materia de pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados.

Sobre el particular, es importante advertir que el acuicultor de recursos limitados se entiende que es un pequeño acuicultor según la Resolución 1352 de 2016³ de la AUNAP.

Analizado lo anterior, se procederá a determinar a partir de la nueva institucionalidad en el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, a quién le corresponde asumir las funciones que venía ejerciendo el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, relacionadas con el fomento de la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados dentro de sus programas de desarrollo rural integral.

3

2. La Agencia de Desarrollo Rural y la asunción de funciones a cargo del INCODER.

Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un nuevo país*" establecieron la necesidad de adecuar la institucionalidad del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para asegurar la ejecución más eficiente de sus recursos y mejorar su capacidad de intervención en el territorio, permitiendo el desarrollo de los pobladores y productores rurales.

En tal sentido, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2365 de 2015, ordenó la supresión y liquidación del INCODER y adicionalmente, determinó la necesidad de crear una entidad encargada de ejecutar las políticas de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En efecto, mediante Decreto 2364 de 2015, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, mediante el literal b) del Artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó la Agencia de Desarrollo Rural- ADR, como una agencia estatal de

³ "Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción".



naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Adicional a lo anterior, el artículo 37 del mencionado Decreto, señala *"que Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER, en relación con los temas de desarrollo agropecuario y rural deben entenderse referidas a la Agencia de Desarrollo Rural"*.

En este sentido, es claro que las referencias normativas en las que se establecían funciones a cargo del INCODER relacionadas con temas de desarrollo agropecuario y rural, ahora son de la Agencia de Desarrollo Rural, por tanto, la función asignada por el párrafo del artículo 3 del Decreto 4181 de 2011, norma vigente debe entenderse ahora en cabeza de la Agencia.

4

3. Conclusión

Del análisis de las normas que rigen los asuntos de pesca y acuicultura en Colombia, es claro que la Agencia de Desarrollo Rural, tiene la función exclusiva de fomentar la pesca artesanal y la acuicultura de recursos limitados, mediante la cofinanciación de proyectos productivos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto No. 2364 de 2015.

En este orden ideas, cualquier proyecto que no se pueda enmarcar dentro de estas categorías es competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP que es la Entidad que de conformidad con el Decreto 4181 de 2011, tiene dentro de su objeto el fomento de proyectos pesqueros o acuícolas que no se refieran a pesca artesanal o acuicultura de recursos ilimitados.

Cordialmente,



MARCELA MORALES CALDERÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julio Daza Hernández. Contratista